

CAPÍTULO 18

TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado, o para la disponibilidad de un usuario y suministrado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones fijos;

co-ubicación física significa el acceso físico y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

co-ubicación virtual significa un acuerdo en el cual el proveedor que solicita la co-ubicación podrá especificar el equipo que será utilizado en las instalaciones de un proveedor importante pero no obtiene acceso físico a aquellas instalaciones y permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar ese equipo;

elemento de la red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones fijo, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el fin de suministrar un servicio;

interconexión significa enlazar proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a un usuario de un proveedor comunicarse con un usuario de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de

conformidad con sus leyes y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa otorgar un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de un servicio público de telecomunicaciones que desee aceptarla pueda obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base, sin tener que participar en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

paridad de marcación significa la capacidad de un usuario final para usar un número igual de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones en particular, con independencia del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que elija el usuario final;

portabilidad numérica significa la facultad de un usuario final de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener los mismos números de teléfono cuando cambien entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;¹

¹ Para México, un proveedor importante incluye a un agente económico preponderante considerado como tal en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento. Este porcentaje será medido ya sea por el número de usuarios, suscriptores, tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de itinerancia móvil (*roaming*) significa un servicio móvil suministrado de conformidad con un acuerdo entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a un usuario final utilizar su teléfono móvil u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera de la red pública de telecomunicaciones doméstica del teléfono móvil u otro dispositivo;

servicio de valor agregado significa un servicio de telecomunicaciones que emplea sistemas de procesamiento computarizado que:

- (a) actúa sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- (b) proporciona al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- (c) involucra la interacción del usuario con información almacenada;

servicio móvil significa un servicio público de telecomunicaciones suministrado a través de medios móviles inalámbricos;

servicio público de telecomunicaciones significa un servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o de hecho, para ser ofrecido al público en general que típicamente incorpora la transmisión de la información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin un cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente. Este servicio podrá incluir transmisión telefónica y de datos;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un consumidor de un servicio o un proveedor de un servicio; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a una medida que afecte el comercio de servicios de telecomunicaciones, incluidas:

- (a) una medida relacionada con el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) una medida relacionada con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (c) una medida relacionada con la prestación de los servicios de valor agregado; y
- (d) cualquier otra medida relacionada con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no aplica a una medida relacionada con radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, excepto para asegurar que una empresa que opere una estación de transmisión o un sistema de cable tenga acceso continuo y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, como se establece en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso).²

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a:

- (a) que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o provea una red o servicio de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general, u obligar a una Parte a exigir a una empresa a hacerlo; o
- (b) que obligue a una empresa que participe exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de telecomunicaciones.

4. El Anexo 18-A (Proveedores de Telefonía Rural) incluye disposiciones adicionales relacionadas con el ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.3: Acceso y Uso

1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados,

² Para mayor certeza, en la medida en que un proveedor de servicios que participe en la transmisión o distribución por cable de programas de radio o televisión también participe en el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones, las medidas relacionadas con el suministro de esas telecomunicaciones públicas por parte de ese proveedor de servicios están cubiertas por este Capítulo.

ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación se aplicará, *inter alia*, a los párrafos 2 al 6.³

2. Cada Parte asegurará que a cualquier empresa de otra Parte se le permita:
 - (a) comprar o arrendar, y conectar una terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
 - (b) suministrar servicios a usuarios finales individuales o múltiples a través de circuitos arrendados o propios;
 - (c) conectar circuitos arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
 - (e) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte podrá usar redes o servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluidas para las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de una Parte.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:
 - (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

³ Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa obtener una licencia para suministrar un servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, aquellas condiciones podrán incluir:

- (a) un requisito para usar una interfaz técnica específica, incluido un protocolo de interfaz, para la conexión con aquellas redes y servicios;
- (b) un requisito, de ser necesario, para la inter-operabilidad de aquellas redes y servicios;
- (c) la homologación de terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y
- (d) notificación, registro y licencia que, de ser adoptado o mantenido, es transparente y prevé que el trámite para procesar solicitudes presentadas en virtud de aquellas sea de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

Artículo 18.4: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Interconexión

1. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministre, directa o indirectamente, dentro de su territorio, interconexión con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir interconexión a tarifas razonables.
3. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tome acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión y que solamente use esa información para los efectos de suministrar estos servicios.

Reventa

4. Ninguna Parte prohibirá la reventa de un servicio público de telecomunicaciones.

Itinerancia (Roaming)

5. Ninguna Parte prohibirá a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones celebrar un acuerdo para proporcionar servicios de itinerancia, incluido un acuerdo para proporcionar servicios de itinerancia a dispositivos que no estén limitados a una presencia transitoria en el territorio de una Parte.

Portabilidad numérica

6. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcione portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la confiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.⁴

Paridad de marcación

7. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio provea paridad de marcación dentro de la misma categoría de servicio a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.⁵

Acceso a números de teléfono

8. Cada Parte asegurará que a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte establecido en su territorio se le otorgue acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias.

Artículo 18.5: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante en circunstancias similares a sí mismo, sus subsidiarias, sus afiliados, o a proveedores no afiliados de servicios referente a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y

⁴ Con respecto a México, esta obligación aplicará únicamente a usuarios finales que cambien de proveedor dentro de la misma categoría de servicio hasta en tanto México determine, conforme una revisión periódica, que es económica y técnicamente factible implementar la portabilidad numérica sin esa restricción. Con respecto a Estados Unidos y Canadá, esta obligación se limita a la capacidad de los usuarios finales de conservar en la misma ubicación los mismos números telefónicos, hasta en tanto la Parte determine, conforme a una revisión periódica, que es económica y técnicamente factible implementar la portabilidad numérica sin esa restricción en su territorio.

⁵ Para mayor certeza, este párrafo no debe interpretarse como aplicable al servicio de larga distancia pre-suscrito.

- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 18.6: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, son proveedores importantes en su territorio participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.⁶
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluidas en particular:
 - (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

Artículo 18.7: Reventa⁷

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio no imponga condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de sus servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.8: Desagregación de Elementos de la Red

Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada en

⁶ México reafirma los principios subyacentes al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2013 y, como se establece en el mismo, impondrá al proveedor importante medidas necesarias para prevenir que se afecte la competencia. Para México, cualquier cambio a las medidas sobre las tarifas, términos y condiciones de acceso a y uso de redes, infraestructura y servicios de un proveedor importante será compatible con el objetivo de promover la competencia efectiva y prevenir prácticas monopólicas y no afectará las condiciones de competencia en el mercado de que se trate.

⁷ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de “proveedor importante” establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los elementos de la red requeridos para estar disponibles en su territorio y los proveedores que podrán obtener esos elementos.

Artículo 18.9: Interconexión con Proveedores Importantes

Términos y Condiciones Generales

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;
- (b) conforme a términos, condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y tarifas, no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y
- (e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos generalmente a los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión con Proveedores Importantes

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante a través de:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o

(b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

3. Además de las opciones establecidas en el párrafo 2, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte tengan la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará medios para que los proveedores de otra Parte obtengan tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Aquellos medios incluyen como mínimo, asegurar la disponibilidad pública de:

- (a) tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones;
- (b) los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio; y
- (c) cualquier oferta de interconexión de referencia.

Artículo 18.10: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a proveedores de servicios de otra Parte servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones en un plazo razonable, en términos y condiciones, y a tarifas, que sean razonables y no discriminatorios, y basados en una oferta generalmente disponible.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio que ofrezca servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de servicios de otra Parte a precios basados en capacidad, orientados a costos.

Artículo 18.11: Co-Ubicación⁸

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

2. Cuando la co-ubicación física no sea factible por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio proporcione una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual o cualquier otro acuerdo que facilite la interconexión o el acceso a elementos de red desagregados, basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Si una Parte toma esta determinación, tomará en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible, con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.

4. Aun si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, éste permitirá a un proveedor de servicio solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre dicha solicitud.

Artículo 18.12: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso⁹

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso, sujeto a la viabilidad técnica, a sus postes, ductos, conductos, derechos de paso y a cualquier otra estructura según determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante, a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte

⁸ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de “proveedor importante” establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

⁹ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de “proveedor importante” establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

de manera oportuna, en términos, condiciones y a tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

Artículo 18.13: Sistemas de Cableado Submarino

Cada Parte asegurará que un proveedor importante que controle las estaciones de aterrizaje internacionales de cables submarinos en el territorio de la Parte para las cuales no existan alternativas económica o técnicamente factibles proporcione acceso a aquellas estaciones de aterrizaje de conformidad con el Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), y el Artículo 18.11 (Co-Ubicación), a los proveedores públicos de telecomunicaciones de otra Parte.¹⁰

Artículo 18.14: Condiciones para la prestación de Servicios de Valor Agregado¹¹

1. Las Partes reconocen la importancia de los servicios de valor agregado para la innovación, la competencia y el bienestar del consumidor. Si una Parte participa en la regulación directa de servicios de valor agregado, no debería imponer a un proveedor de servicios de valor agregado requisitos aplicables a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida consideración de los objetivos legítimos de política pública, la viabilidad técnica de los requisitos y las características de los servicios de valor agregado en cuestión.

2. Además de lo establecido en el párrafo 1, cada Parte:

(a) asegurará que:

- (i) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes el suministro de servicios de valor agregado sea transparente y no discriminatorio, y que el trámite de las solicitudes en virtud de aquellos se procesen expeditamente, y
- (ii) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio o que el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte; y

¹⁰ México, con base en su evaluación del estado de competencia en el mercado mexicano de sistemas de cables submarinos, no ha aplicado medidas relacionadas con el proveedor importante a las estaciones de aterrizaje de cables submarinos de conformidad con este Artículo.

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo no debería entenderse como una opinión de una Parte sobre si un servicio debería clasificarse como un servicio de valor agregado o un servicio público de telecomunicaciones.

- (b) no requerirá a una empresa en su territorio que preste servicios de valor agregado a:
 - (i) suministrar aquellos servicios al público en general,
 - (ii) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos para aquellos servicios,
 - (iii) registrar una tarifa para aquellos servicios,
 - (iv) conectar a sus redes con un cliente o red en particular para suministrar aquellos servicios o
 - (v) satisfacer una norma o reglamentación técnica específica del organismo regulador de telecomunicaciones para conectarse a cualquier otra red, que no sea una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2(a)(ii) y 2(b), una Parte podrá tomar las acciones descritas en los párrafos 2(a)(ii) y 2(b) para corregir una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia conforme al ordenamiento jurídico, o para promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

Artículo 18.15: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna Parte impedirá a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que éste desee usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree un obstáculo innecesario al comercio.

2. Para mayor certeza, si una Parte adopta una medida que restringe la elección mencionada en el párrafo 1, lo hará de conformidad con el Artículo 18.24 (Transparencia).

Artículo 18.16: Enfoque de las Regulaciones

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si un servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.

2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:
- (a) participar en la regulación directa ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera pueda surgir o para resolver una cuestión que ha surgido en el mercado;
 - (b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos de mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias;¹² o
 - (c) usar otro medio apropiado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.
3. Si una Parte participa en la regulación directa, podrá sin embargo abstenerse, en la medida dispuesta en su ordenamiento jurídico, de aplicar esa regulación a un servicio que una Parte clasifique como servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulador de telecomunicaciones determina que:
- (a) el cumplimiento de la regulación no es necesario para impedir prácticas irrazonables o discriminatorias;
 - (b) el cumplimiento de la regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
 - (c) la abstención es compatible con el interés público, incluidos el promover y mejorar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.17: Organismos Reguladores de Telecomunicaciones

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no

¹² De conformidad con este subpárrafo, Estados Unidos, con base en su evaluación del estado de situación de la competencia del mercado móvil comercial de Estados Unidos, no ha aplicado medidas relacionadas con proveedores importantes al mercado móvil comercial de conformidad con el Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), o Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) al mercado móvil comercial.

tenga interés financiero¹³ o mantenga un papel operativo o administrativo en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.¹⁴

2. Cada Parte asegurará que sus decisiones y procedimientos regulatorios, incluidas las decisiones y procedimientos relacionados con el licenciamiento, interconexión con redes y servicios públicos de telecomunicaciones, tarifas, y asignación o atribución del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones, sean imparciales con respecto a los participantes del mercado.

3. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones tenga la autoridad para imponer requisitos a un proveedor importante que sean adicionales o diferentes a los requisitos impuestos a otros proveedores en el sector de telecomunicaciones.

Artículo 18.18: Empresas del Estado

Ninguna Parte otorgará un trato más favorable a un proveedor de servicios de telecomunicaciones en su territorio que el otorgado a un proveedor de servicios similar de otra Parte sobre la base de que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad o está bajo el control del nivel central de gobierno de la Parte.

Artículo 18.19: Servicios Universales

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que ésta mantenga de manera transparente, no discriminatoria y de manera competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 18.20: Proceso de Licenciamiento

1. Si una Parte requiere a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte pondrá a disposición pública:

- (a) criterios y procedimientos de licenciamiento aplicables;

¹³ Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a una entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁴ Para México, el organismo regulador de telecomunicaciones es autónomo respecto del Poder Ejecutivo, es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, en los términos establecidos en la ley mexicana existente.

- (b) el plazo que ésta normalmente requiere para alcanzar una decisión sobre una solicitud para una licencia; y
 - (c) los términos y condiciones de las licencias en vigencia.
2. Cada Parte asegurará que, a solicitud, un solicitante o un titular de licencia reciba las razones de la:
- (a) negación de la licencia;
 - (b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;
 - (c) revocación de una licencia; o
 - (d) negativa de renovar una licencia.

Artículo 18.21: Atribución y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas a proveedores específicos pero conserva el derecho de no proporcionar identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Para mayor certeza, una medida de una Parte que atribuya o asigne espectro o administre frecuencias no es en sí misma incompatible con el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), ya sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios o mediante el funcionamiento del Artículo 15.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y frecuencia que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta necesidades presentes y futuras y disponibilidad del espectro.
4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluida la promoción de la competencia.

5. Cada Parte procurará basarse generalmente, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin, cada Parte podrá utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

Artículo 18.22: Cumplimiento

Cada Parte proporcionará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso), Artículo 18.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.6 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) y Artículo 18.13 (Sistemas de Cableado Submarino). Esa autoridad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 18.23: Solución de Controversias

1. Además de los Artículos 29.3 (Procedimientos Administrativos) y 29.4 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

Recurso

- (a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte para resolver controversias con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso), Artículo 18.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.6 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) y Artículo 18.13 (Sistemas de Cableado Submarino);

- (b) si el organismo regulador de telecomunicaciones se niega a iniciar una acción sobre una solicitud para resolver una controversia, proporcione, previa solicitud, una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable de tiempo;¹⁵
- (c) un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que ha solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte tenga, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, recurso a su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver las controversias referentes a los términos, condiciones y tarifas apropiadas de interconexión con ese proveedor importante; y

*Reconsideración*¹⁶

- (d) una empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte pueda apelar o solicitar al organismo que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias conforme a las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Revisión Judicial

2. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

¹⁵ Para Estados Unidos, este subpárrafo se aplica sólo al organismo de regulación nacional.

¹⁶ Este subpárrafo no aplica a México. Para México, las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales especializados en competencia, radiodifusión y telecomunicaciones y no serán objeto de suspensión.

Artículo 18.24: Transparencia

1. Además del Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite comentarios¹⁷ para un proyecto de regulación, ese organismo:

- (a) hará público el proyecto o lo pondrá de otra manera a disposición de cualquier persona interesada;
- (b) incluirá una explicación del propósito y las razones del proyecto;
- (c) otorgará a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para hacerlo, mediante aviso público anticipado;
- (d) en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante éste; y
- (e) responderá a todas las cuestiones significativas y pertinentes que surjan de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.¹⁸

2. Además del Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluidos:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de las interfaces técnicas;
- (c) las condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
- (d) requisitos de licenciamiento, permiso, registro o notificación, si existen;
- (e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones dispuestos en el Artículo 18.23 (Solución de Controversias); y
- (f) cualquier medida del organismo regulador de telecomunicaciones, si el gobierno delega en otros organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y utilización.

¹⁷ Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

¹⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas.

Artículo 18.25: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.
2. Una Parte podrá tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:
 - (a) asegurar que la información referente a las tarifas al por menor sea de fácil acceso para los consumidores; y
 - (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), a través del cual los consumidores puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones usando el dispositivo de su elección cuando visitan el territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte.

Artículo 18.26: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 18.27: Comité de Telecomunicaciones

1. Las Partes establecen un Comité de Telecomunicaciones integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité de Telecomunicaciones:
 - (a) revisará y monitorear la implementación y funcionamiento de este Capítulo, con el fin de asegurar la implementación efectiva del Capítulo habilitando la capacidad de respuesta a los avances tecnológicos y regulatorios en materia de telecomunicaciones para asegurar la continua pertinencia de este Capítulo a las Partes, proveedores de servicios y usuarios finales;
 - (b) discutirá cuestiones relacionadas con este Capítulo y cualesquiera otras cuestiones pertinentes para el sector de telecomunicaciones que las Partes puedan decidir;

- (c) informará a la Comisión sobre las conclusiones y los resultados de sus discusiones; y
 - (d) llevará a cabo otras funciones que le sean delegadas por la Comisión.
3. El Comité de Telecomunicaciones se reunirá en los lugares y fechas que las Partes decidan.
4. Las Partes podrán decidir invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Partes, incluidos representantes de entidades del sector privado, que tengan la experiencia necesaria pertinente a las cuestiones a discutir, para asistir a las reuniones del Comité de Telecomunicaciones.

ANEXO 18-A

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL

Estados Unidos

Estados Unidos podrá exentar a los portadores rurales locales de intercambio y las empresas de telefonía rural, tal como se definen, respectivamente, en las secciones 251(f)(2) y 3(44) de la Ley de Comunicaciones de 1934 (*Communications Act of 1934*), con sus enmiendas, (47 U.S.C. § 251 (f)(2) y el § 153(44)), de la aplicación de las obligaciones contenidas en el Artículo 18.4.6 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Portabilidad numérica), Artículo 18.4.7 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Paridad de Marcación), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes) y Artículo 18.11 (Co-Ubicación).